



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÜÍ**

Veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1956.

Radicado No. 05360 31 03 001 2021 00245 00

Al estudiar la demanda de la referencia, el Despacho avizora que no es competente para conocer de la misma por ausencia de competencia, factor territorial, razón por la cual se impone su rechazo, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En el asunto *sub examine* la parte demandante Agencia Nacional de Infraestructura – ANI presenta demanda de expropiación en contra del señor Albeiro Fernández Ochoa y la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de la Estrella S.A. E.S.P., con el fin de que decrete expropiación en favor de la actora de un área parcial de 487 metros cuadrados del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 001-400514 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur de propiedad del demandado Fernández Ochoa y sobre el cual la empresa de servicios domiciliarios en cita tiene constituido servidumbre de alcantarillado, constituida mediante la Escritura Publica N° 1149 del 16 de octubre de 2018 de la Notaria Única del Circulo Notarial de la Estrella. Sin embargo, se observa que esta Judicatura, atendiendo a las normas de competencia consagradas en la ley procesal y la jurisprudencia, no es la llamada a impartir el trámite que corresponde al presente asunto, por los motivos que pasarán a exponerse.

La competencia como instituto procesal se encuentra revestida de la regla insoslayable de la legalidad, la cual tiene su génesis en el principio de juez natural, el cual se erige como garantía del debido proceso que permite al justiciable reconocer *ex ante* el Juez que dirimirá las controversias que somete a la labor jurisdiccional del Estado. En el cometido de atender a dicha garantía, el legislador se vale de una serie de factores que determinarán, atendiendo a ciertas particularidades del debate, cuál es el Juez al que le corresponde desatar la litis. Es así como en la norma procesal pueden avizorarse factores de competencia

como el objetivo por la materia y la cuantía del asunto, el funcional, el subjetivo y el territorial. De esa manera, el inciso 2do del artículo 90 C.G.P. estipula que *“el juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.”*

Para el asunto que nos convoca, conviene hacer énfasis en el factor territorial, también denominado competencia horizontal, con base en el cual se define la competencia según el ámbito espacial de la controversia, atendiendo a *foros* que, teniendo en cuenta la norma procesal pueden ser *privativos o concurrentes por elección*¹. En desarrollo de dichos foros y en específico, respecto del proceso de expropiación establece lo siguiente el Estatuto Procesal vigente en su artículo 28 numeral 7º: *“En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”*

- Subrayado intencional.

No obstante, dicha norma de competencia no es aplicable tratándose de procesos contenciosos en los que sea parte una entidad pública, toda vez que el numeral 10º del artículo 28 *ibídem* preceptúa que, *“... conocerá de forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.”*

En síntesis, en las demandas donde se ejerciten derechos reales como el proceso de expropiación y la demandante sea una entidad pública, existe una disputa entre las normas mencionadas al momento de determinar la competencia, en el entendido que las mismas consagran fueros privativos que distan entre el fuero real de ubicación del inmueble y el factor subjetivo del domicilio de la entidad pública que se constituya como parte. Sin embargo, el artículo 29 *ibídem* consagra un evento de prelación de competencia del factor

¹ Agudelo Ramírez, Marfín. “El Proceso Jurisdiccional”. Segunda edición. Librería Jurídica COMLIBROS. P. 137 y 138.

subjetivo, al indicar que: *“Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.”*

Dicha disputa normativa fue objeto de pronunciamiento por la H. Corte Suprema de Justicia en la providencia AC140-2020 del 24 de enero del 2020, Magistrado ponente: Álvaro Fernando García Restrepo, decisión que unificó la jurisprudencia respecto del fuero aplicable para conocer de los procesos de servidumbre, decisión que pese a no ser específicamente de procesos de expropiación, resulta perfectamente aplicable al asunto, toda vez que tienen en común la aplicabilidad de las mismas normas de competencia territorial y factor subjetivo.

Al respecto, dicha Corporación indicó:

“Como se anotó anteriormente, en las controversias donde concurren los dos fueros privativos enmarcados en los numerales 7º y 10º del artículo 28 del Código General del Proceso, como el que se presenta cuando una entidad pública pretende imponer una servidumbre de conducción de energía eléctrica sobre un fondo privado, surge el siguiente interrogante: ¿Cuál de las dos reglas de distribución es prevalente?”

Para resolver dicho cuestionamiento, el legislador consignó una regla especial en el canon 29 ibídem, el cual preceptúa que “[e]s prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes... Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor”.

En virtud de las pautas interpretativas previstas en los artículos 27 y 28 del Código Civil, que aluden en su orden a que, “[c]uando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu”, y “[l]as palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal”; es dable afirmar, con contundencia, que con dicha regla lo que quiso el legislador fue dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia “en consideración a la calidad de las partes” prima, y ello cobija, como se explicó en precedencia, la disposición del mencionado numeral 10º del artículo 28 del C.G.P.

La justificación procesal de esa prelación muy seguramente viene dada por el orden del grado de lesión a la validez del proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo y territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquél factor y por el funcional (Art. 16).

² Conocer en forma **prevalente** un asunto significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que de acuerdo a la regla de competencia designada por la ley como preponderante o dominante entre las demás, debe primar en su elección.

En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial.

(...)

De ahí que, tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales, prima facie, opera el factor territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; sin embargo, si en dicho litigio, es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente. (...)

-Subrayado intencional.

De acuerdo con ello, en la presente demanda, se tiene que la ubicación de inmueble objeto de expropiación es el municipio de la Estrella – Antioquia, vereda Miraflores y que la parte demandante Agencia Nacional de Infraestructura - ANI, es una Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, adscrita al Ministerio de Transporte, según decreto 4165 del 03 noviembre de 2011, la cual tiene domicilio en Bogotá D.C. Por tal razón, la competencia opera para conocer del presente asunto corresponde a los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá – Cundinamarca, atendiendo al domicilio de dicha entidad pública.

Al respecto, la parte demandante realizó manifestación en la demanda, donde alude que prefiere que el proceso de la referencia sea adelantado por este Despacho en virtud al fuero de competencia territorial de ubicación del inmueble consagrado en el numeral 7° del artículo 28° del Código General del Proceso, ante la cercanía al mismo y la facilidad en la práctica de pruebas. Sin embargo, no es posible dar trámite favorable a tal solicitud, toda vez que el artículo 16 ibídem consagra que: “La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.”

Conforme a ello, el adelantamiento del proceso por este Juzgado sería infructuoso ante la imposibilidad de dictarse sentencia, lo que podría conllevar a una nulidad procesal insanable, toda vez que la competencia para conocer del mismo, como se dijo, es privativa y prevalente del Juez del lugar del domicilio de la parte demandante por ser una entidad pública, esto es, la ciudad de Bogotá D.C.

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de más consideraciones, el suscrito Juez, con fundamento en el artículo 28 numeral 10 del C. G del P.,

RESUELVE:

Primero. RECHAZAR la presente demanda EXPROPIACIÓN incoada por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI en contra de ALBEIRO FERNÁNDEZ OCHOA Y EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE LA ESTRELLA S.A. E.S.P., por falta de competencia por el factor subjetivo de conformidad con el numeral 10° del artículo 28 del C.G.P. en concordancia con el artículo 29 ibídem. (AC140-2020 del 24 de enero del 2020, Magistrado ponente: Álvaro Fernando García Restrepo – H. Corte Suprema de Justicia)

Segundo. REMÍTASE el expediente a los JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.–R-, a fin de que asuman su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÚI,
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 43** fijado en la página web de la Rama Judicial el **29 DE SEPTIEMBRE DE 2021** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

4

Firmado Por:

Sergio Escobar Holguin
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

RADICADO 2021-00245

Documento generado en 28/09/2021 01:20:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>